

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00159-00
ACCIONANTE : NUBIA RODRIGUEZ CALDERÓN
ACCIONADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
AUTO No. : A.I. 37-08-332-21

ASUNTO A RESOLVER

Entra el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por:

1. DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, denominadas i) **Ineptitud sustantiva de la demanda** y ii) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, las cuales fundamenta en los siguientes aspectos fácticos:

i) Ineptitud sustantiva de la demanda

“la parte actora en el acápite de pretensiones, solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de diciembre de 2018, es oportuno contradecir dicho argumento, como quiera que la administración departamental no guardó silencio a la petición de reconocimiento de pensión de vejez; contrario sensu, la parte demandante falta a la verdad procesal, desconociendo que la entidad territorial en efecto, si había expedido una respuesta a la reclamante mediante el Oficio de salida CAQ2019EE00169 del día 03 de enero del 2019, la cual es aportada en esta contestación de la demanda.

Ahora bien, dicho lo anterior, da credibilidad los argumentos expuestos por la entidad que represento, teniendo en cuenta que la parte actora en la presentación de la demanda inicial solicitó lo siguiente:

1. Declarar la nulidad del OFICIO CAQ2019EE000169, expedido por el Dr. (a) ODILIA OLAYA MARIM, frente a la petición presentada el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a mi representado a los 55 años de edad.

(...)

No obstante, en el control de legalidad que realizó el despacho judicial para realizar el estudio de admisión de la misma, el despacho consideró que existían falencias y que era necesario subsanar la demanda.

Como resultado, de la subsanación de la demanda encontramos que la togada de la parte actora ya no mencionó que se declarará la nulidad del Oficio de salida CAQ2019EE00169 del día 03 de enero del 2019, sino que encaminó la nueva demanda dentro de las pretensiones la **DECLARACION DEL ACTO FICTO O PRESUNTO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA Y REGISTRADA MEDIANTE EL SAC2018PQR22247 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 tal cual, como se acredita en los archivos que reposan en el expediente judicial**".

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva

Aduce el abogado que el Departamento del Caquetá -Secretaría de Educación Departamental, no tiene dentro de sus competencias el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, ya que está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG); la entidad demandada únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria.

Manifiesta que la Ley 962 de 2005 en el artículo 56, atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, tal como lo previó la norma al señalar que: **"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo"**.

2. EXCEPCION DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA FIDUPREVISORA COMO ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION DEL FOMAG

Se presenta la excepción de caducidad argumentando

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la

controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

CONSIDERACIONES

1. EN CUANTO A LA INEPTA DEMANDA

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019 este despacho decidió inadmitir la demanda presentada por cuando se encontraron las siguientes deficiencias:

encuentra las siguientes inconsistencias:

1. La demanda claramente en su introducción señala estar dirigida contra **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. En el acápite de condenas en los numerales 2, 3, 4 y 7 se solicita condena en contra del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental, entidades que no están demandadas.
3. El poder otorgado para iniciar esta acción no fue concedido para demandar ni al Departamento del Caquetá ni a la Secretaría de Educación Departamental, por lo tanto la apoderada carece de personería para poder demandar a entidades para las cuales no está facultada por la parte demandante.
4. Por otro lado se observa que la demanda se encabeza señalando que la misma es presentada por el abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y/o **LINA MARCELA CCRDOBA ESPINEL** cuando revisado el poder otorgado, se encuentra que el primero de estos profesionales nunca aceptó el poder conferido.

Esta demanda tenía las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad del OFICIO **CAQ2019EE000169**, expedido por el Dr. (a) **ODILIA OLAYA MARIM**, frente a la petición presentada el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a mi representado a los 55 años de edad.
2. Declarar que mi representado, tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE Caquetá**, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados (a), es decir a partir de **13 de julio de 2018**.
3. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CAQUETÁ** - y a **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas.
4. Condenar en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CAQUETÁ** - y a **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.

Dentro del término de subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandada presentó escrito en el cual, en criterio de este despacho no subsanó los yerros de la demanda, y por el contrario modificó las pretensiones de la misma, señalando que ya no eran las plasmadas en el escrito inicial, sino que ahora serían las siguientes:

1. Declarar la nulidad del ACTO FICTO CONFIGURADO EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2018, frente a la petición presentada el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a mi representado a los 55 años de edad.
2. Declarar que mi representado, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE Caquetá, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados (a), es decir a partir de 13 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, se radicó ponencia rechazando la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, que no fue compartida por la sala de decisión, lo que llevó a su derrota y que la admisión de la demanda fuera proferida el 10 de febrero de 2021 por el Magistrado Pedro Javier Bolaños Andrade.

Revisado el contenido de la demanda, en especial el derecho de petición radicado por la parte demandante, se observa que el mismo fue dirigido a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CAQUETÁ, y entregado el día 13 de septiembre de 2018.

<p>LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Asesoría y Eficiencia</p> <p>Señores NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CAQUETÁ Florencia</p>	<p>SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ</p> <p>No. RADICADO SAC: <u>RQ12 22247</u></p> <p>FECHA: <u>13 SET. 2018</u></p> <p>DEST: <u>FPS / uuu</u></p> <p>FECHA: <u>04/10/18</u></p> <p>SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ CALLE 15 CAQUETÁ - TEL. 435 2817 www.sedcaqueta.gov.co</p>
---	---

REFERENCIA: Reclamación Administrativa. Docente 1278 de 2002 con tiempos docentes y/o públicos anteriores al 2003.

De igual manera revisado el oficio que según el Departamento de Caquetá, que propone la excepción de inepta demanda, constituye la respuesta a la solicitud de pensión, se observa que el mismo no contiene un acto administrativo sino una mera comunicación sobre la existencia de un acto que no fue proferido por dicha entidad territorial, sino por la "Sociedad Fiduciaria" y el cual es comunicado por un técnico administrativo de la Gobernación de Caquetá.

En atención a su solicitud con radicado SAC: 2018PQR22247 del 13 de septiembre de 2018, relacionado con la solicitud de PENSION DE JUBILACION POR APORTES, a nombre de NUBIA RODRIGUEZ CALDERON, me permito indicar que la Sociedad Fiduciaria ha NEGADO la solicitud bajo el siguiente argumento:

“...EL DOCENTE INGRESA EN VIGENCIA DE LEY 812 DE 2003 A PARTIR DE 15-04-2015, POR LO QUE SE DEBE APLICAR EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CONSAGRADA EN LA LEY 100 DE 1993 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 797 DE 2003, SEGÚN EL ARTICULO 21 DE LA LEY 100 DE 1993 HABER CUMPLIDO 57 AÑOS DE EDAD EL CUAL LA DOCENTE LOS ADQUIERE HASTA EL 2020 Y HABER COTIZADO 1300 SEMANAS SIEMPRE Y CUANDO PARA ESE PERIODO NO SEAN AUMENTADAS LAS SEMANAS REQUERIDAS.

TENIENDO EN CUENTA QUE LA DOCENTE NO CUENTA AUN CON LA EDAD REQUERIDA SE NIEGA LA SOLICITUD DADO A QUE AUN NO LE ASISTE EL DERECHO.”

Es así que éste no puede ser considerado un acto administrativo en sí mismo, ni puede decirse que fue emitido por el Departamento de Caquetá, prueba de ello es que la misma entidad, presenta como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que no es la competente para reconocer o negar las pensiones solicitadas por los docentes, luego resulta contradictoria su defensa, pues si dice que no era su función negar o conceder el derecho pensional, mal podría decir que si le dio respuesta a la solicitud, especialmente cuando ésta no iba dirigida al Departamento, sino a la Nación-Fondo de prestaciones del Magisterio de Caquetá, ya que conforme a su propio dicho, la Ley 962 de 2005 en el artículo 56 señala que la competencia para el reconocimiento de las pensiones es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que deberá declararse no probada la excepción de inepta demanda, ya que no existe un acto administrativo proferido por la entidad a la que iba dirigido el derecho de petición, suscrito por autoridad competente, que se haya pronunciado de fondo sobre la solicitud de reconocimiento de pensión, sino un oficio de comunicación sobre lo que aparentemente decidió otra entidad.

El Consejo de Estado ha sido claro en señalar que los actos de comunicación no son, salvo en contadas excepciones, actos administrativos susceptibles de control judicial,

“Los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.

*Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto.*

*Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. (...)*

Únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar

de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.

(...)

*Así las cosas, de la valoración probatoria de los elementos de juicio reseñados en precedencia para la Sala resulta claro que **la naturaleza del oficio 2013-2100065311 de 15 de julio de 2013**, objeto de control de legalidad, **no corresponde a la de un acto administrativo definitivo** en tanto de su contenido no se observa una manifestación de la voluntad de la administración dirigida a crear, modificar o extinguir la situación del actor respecto de su pensión de jubilación.*

Lo anterior, por cuanto a través del citado oficio solo se le informó al señor Giraldo Serna de la medida adoptada en la Resolución 0443 de 12 de julio de 2013, que a su vez fue expedida en cumplimiento de orden judicial, mas no constituye una expresión de la administración, ni la determinación que dio lugar a la disminución de la asignación pensional, que se reitera se produjo por virtud de una sentencia de constitucionalidad.

En ese orden, el oficio reprochado no puede ser objeto de pronunciamiento judicial, toda vez que se trata de un acto de simple comunicación respecto del cual, por regla general, no procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo ha establecido esta Corporación en reiteradas oportunidades en las que se han demandado los pronunciamientos mediante los cuales se pone en conocimiento del interesado la existencia de una decisión¹.”

Nótese que aunque no se trata del mismo supuesto fáctico, si tiene relación con el tema debatido en este proceso, esto es con la improcedencia de control judicial de los actos de mera comunicación, máxime cuando como en el caso concreto, no fueron emitidos por la entidad competente para el reconocimiento de la pensión, esto es FOMAG, sino que se trató de un oficio donde un técnico administrativo del Departamento de Caquetá, entidad que argumenta adolecer de legitimación en la causa por pasiva, le comunica al apoderado de la demandante, que otra entidad a la que no identifica sino que llama la “sociedad fiduciaria” le negó una pensión; es decir no está reflejando la voluntad propia de la entidad territorial, sino la de otra, cuyo nombre se desconoce, así como también se desconoce que funcionario tomó la decisión, en que entidad labora, ni mediante qué acto administrativo lo hizo; ni su fecha, etc, luego mal podría decirse que se trató de la respuesta que el Departamento de Caquetá le brindó al derecho de petición radicado el 13 de septiembre de 2019, por lo que habrá de despacharse negativamente la excepción previa de inepta demanda.

2. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA ALEGADA POR EL DEPARTAMENTO DE CAQUETA

¹ Sentencia de 26 de noviembre de 2009 Radicación número: 25000-23-25-000-2001-12161-01(0794-07), CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, se discutió la legalidad de los actos administrativos expedidos dentro de la actuación adelantada para retirar del servicio a un policial, esa ocasión se señaló que “ *el oficio DIREH 3344 de 24 de octubre de 2000 (fl.2), es un simple acto de comunicación, no define nada, solamente informa al actor de la decisión tomada en la Junta de Coroneles, que lo convierte en un acto de trámite no susceptible de ser judicializado.*”

Sentencia de 22 de abril de 2004, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-5093-01(5873-02), CP, en esa oportunidad la Corporación se declaró inhibida para el estudiar de fondo “ *los oficios por medio de los cuales se le comunicó a los actores la supresión de sus cargos, teniendo en cuenta que sobre este particular, la Sala ha reiterado que éstos no son susceptibles de demandarse, cuando con ellos se está informando sobre la decisión tomada en otro acto administrativo (...)*”.

Tal y como se indicó con anterioridad, manifiesta la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CAQUETA, que no está dentro de sus funciones el reconocimiento de las pensiones de los docentes ya que la ley asigna la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumento que es acertado, y el cual unido con la prueba documental que obra en el expediente, da lugar a que se declare probada la excepción propuesta, ya que el derecho de petición que pudo originar el silencio ficto que se demanda en este proceso, no iba dirigido a la entidad territorial sino a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CAQUETÁ, luego mal podría recaer en aquella la obligación de responder la solicitud elevada.

De igual manera, tal y como se explicó al decidir la excepción de inepta demanda, no existe ningún acto administrativo emitido ni real ni presunto, que haya sido emitido por el Departamento de Caquetá, que esté siendo debatido en este proceso, y por tanto se configura la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad territorial.

3. EN CUANTO A LA CADUCIDAD

Revisada la excepción propuesta por FIDUPREVISORA se observa que la misma adolece de todo tipo de fundamento fáctico ya que se limita a señalar en que consiste el fenómeno de la caducidad como institución jurídica, pero no desarrolla de manera concreta porque razón, en el presente caso, se debe declarar probada la excepción.

En todo caso el despacho se pronunciará sobre la misma señalando que en el presente caso no se ha configurado tal fenómeno, toda vez que, se está pidiendo la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo de la entidad, en cuyo caso el término de caducidad continúa vigente mientras continúe vigente la omisión de la entidad pública de emitir la respectiva respuesta de fondo a la petición elevada por el particular.

COSTAS

En el presente caso se condenará en costas en los términos del numeral 1 del artículo 365 del CGP a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y en favor de la demandante al habersele decidido en contra la excepción previa propuesta por dicha entidad, en un valor equivalente a 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho ya que de conformidad con el artículo 160 del CPACA, ante la jurisdicción contenciosa siempre se debe actuar mediante abogado.

No procederá la condena en costas de parte demandante en favor del DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, por habersele decidido en contra la excepción previa de inepta demanda, por cuanto si prosperó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por dicho ente territorial.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada titular del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** en favor del **DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO. Declarar no probada la excepción de **INEPTA DEMANDA** presentada por el Departamento de Caquetá.

TERCERO. Declarar no probada la excepción de **CADUCIDAD** presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.

CUARTO. Condenar en costas, en la modalidad de agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO en favor de la demandante en un valor equivalente a 1 SMLMV.

QUINTO. En firme esta decisión, ingrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ebf10d8ed52f0e0ce2852d31a276a69ce0b0b530c8a97938f5f34c3e85d11b

Documento generado en 26/08/2021 10:10:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00212-00
DEMANDANTE : CARLOS MAURICIO PENAGOS MOSQUERA
DEMANDADO : JHON JAIRO ANDRADE PINZÓN
ASUNTO : DECLARA DESIERTO RECURSO DE
APELACION CONTRA SENTENCIA
AUTO No : A.I. 32-08-327-21

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2021, no se realizó oportunamente, por lo siguiente:

1. El día 21 de julio de 2021 este despacho judicial, profirió la Sentencia N° 03-07-82-00 / ELE. 82-00 negando las pretensiones de la demanda
2. El día 29 de julio de 2021, a través de correo electrónico fue notificada la sentencia a las partes.

Respecto de las notificaciones de las sentencias, el CPACA señala:

Artículo 203. Notificación de las sentencias. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

3. Mediante correo electrónico el día 12 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó recurso de apelación.

El Título VIII “DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRÁMITE Y DECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL”, artículo 292 del CPACA, señala el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 292. Apelación de la sentencia.

El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. *Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes”.*

4. De conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 292 del CPACA, el recurso *deberá* interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, en el acto de notificación o dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, situación que no ocurrió en el presente caso, pues la notificación se realizó el día 29 de julio, por lo tanto, el término venció el día 9 de agosto de 2021.
5. Una vez verificados los términos por este Despacho, se tiene que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia N° 03-07-82-00 / ELE. 82-00 de fecha 21 de julio de 2021, proferida por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9512207c82e6a1c4719cfda3c59e399225dc3d191f2326663dfd197e9cb1d6ab

Documento generado en 26/08/2021 09:56:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2015-00447-01
DEMANDANTE : JEFERSON NEIL ORTIGOZA Y OTROS
DEMANDADO : INPEC
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 30-08-325-21

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar, se dará aplicación al numeral 4° del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta Ley.

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109dee28fb070499f6bee1344b044896d6a41baceb17a81b07aa54a940d98ba4**

Documento generado en 26/08/2021 10:04:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2013-00713-01
DEMANDANTE : OSCAR DUVAN VANEGAS ARDILA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 26-08-321-21

Teniendo en cuenta que la apelación presentada en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha 28 de agosto del 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 2080 de 2021, se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia del 28 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa35219edb19183160d40059a2da1ee4a1ead9ba205570538f43fc3e5fbd2ebf

Documento generado en 26/08/2021 09:57:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2015-00425-01
DEMANDANTE : CLARIDEL GUTIERREZ ESPAÑA Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, LA PREVISORA S.A.
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 31-08-326-21

Teniendo en cuenta que la apelación presentada en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha del 28 de agosto del 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 2080 de 2021, se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia del 28 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4426fde75409e5cb99a4b141d5786fbb79ace5f82e2283da759ecf44ad562fcf

Documento generado en 26/08/2021 10:05:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2016-00523-01
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA DUARTE BECERRA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 25-08-320-21

Teniendo en cuenta que la apelación presentada en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha del 31 de marzo del 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 2080 de 2021, se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia del 31 de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8cf8ffe65acf68917dbec9f632611da946453d18535ef8480f7279bf0a168f

Documento generado en 26/08/2021 09:58:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESAPCHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2016-00797-01
DEMANDANTE : RAMIRO MUÑOZ SUAREZ
DEMANDADA : NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO : RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
AUTO No : A.I. 35-08-330-21

Entraría el Despacho a conocer del recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL contra la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que accedió a las pretensiones de la demanda, de no ser porque se observa lo siguiente:

- a. Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, profirió la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.
- b. En el respectivo auto se ordenó notificar la respectiva decisión.
- c. La notificación de la sentencia se surtió a través de correo electrónico el día 03 de julio de 2020 a las 6:36 p.m., por lo que al haberse enviado después de la hora laboral se entiende que fue notificada el día 06 de julio de ese año, por ser el día hábil siguiente.
- d. La entidad demandada interpuso recurso de apelación, a través de correo electrónico el día 31 de julio de 2020.
- e. El artículo 247 del CPACA, señala el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia...”

”

- f. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, situación que no ocurrió en el presente caso, pues la notificación se realizó el día 06 de julio de 2020, por lo tanto, el termino venció el día 23 de julio de 2020.
- g. El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en constancia secretarial de fecha 14 de enero de 2021, manifiesta: *“El 31 de julio de 2020 a la última hora hábil venció el término de 10 días de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente medio de control, fechada 30/06/2020, periodo dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustento recurso de apelación contra dicha providencia. El proceso ingresa al despacho de la señora Juez para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.”*
- h. Observa el Despacho que en la constancia secretarial se deja la anotación de haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, dentro del término, lo cual no es cierto, conforme se observa en el correo mediante el cual el abogado de la entidad demandada allega el escrito apelación *“Vie 31/07/2020 5:01 PM”* y los 10 días de la ejecutoría vencía el día 23 de julio de 2020.
- i. Una vez verificados los términos por este Despacho Judicial, se tiene que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por escrito por el apoderado de la parte demandada el día 31 de julio de 2020 contra la Sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6507a60b90d158834e671ac010e84319a2a4dcca22b8009e276ee0ec78ebade

Documento generado en 26/08/2021 10:08:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2017-00165-01
DEMANDANTE : HERNANDO BOHÓRQUEZ PULIDO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 23-08-318-21

Teniendo en cuenta que la apelación presentada en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha del 31 de marzo del 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 2080 de 2021, Se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el Recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia del 31 de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

148b5d95cbf3feead8cb81474cd5df5ac0dfbd93cdd8033c96fc4e831e771e25

Documento generado en 26/08/2021 10:00:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2019-00081-01
DEMANDANTE : JOSE RAUL CAPERA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 36-08-331-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 03 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 03 de marzo de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0aea05886d6f796d9936c7d0f40e0e4501073963595012a7c179033d8da4e83

Documento generado en 26/08/2021 10:09:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-003-2017-00731-01
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES RIVERA MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 27-08-322-21

Teniendo en cuenta que la apelación presentada en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha 19 de mayo del 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 2080 de 2021, se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia del 19 de mayo del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

231702f2c9f23e2353d477f6563b9fb5c7ae7218524741de51610b3e2d4dd2fa

Documento generado en 26/08/2021 10:01:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-003-2018-00627-01
DEMANDANTE : HERIBERTO NUÑEZ
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 22-08-317-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaa78ae414dc2074e77c85abd993b093338de8c1de2d6f40ccbeed79e549983a

Documento generado en 26/08/2021 10:07:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintiséis (26) de agosto de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-003-2019-00188-01
DEMANDANTE : MILENY MONTEALEGRE PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 29-08-324-01

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b38a41d6e0a4ad52c5c2a24fc64437b9655bf23998af13b218e4be8abc32be

Documento generado en 26/08/2021 10:03:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintiséis (26) de agosto de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-003-2019-00274-01
DEMANDANTE : MARIA EUGENIA CABRERA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 28-08-323-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08515903c8b527941f82b93db7134ca14b0b33a6e0bafa4d46f9312243002ee3

Documento generado en 26/08/2021 10:02:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-003-2019-00587-01
DEMANDANTE : MARIA ENGRACIA RESTREPO MARIN
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 33-08-328-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f95395ec178f8f78635e6e549b73167232d7b45aa130c32b2a02b7707e0172

Documento generado en 26/08/2021 09:59:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-40-003-2016-00765-01
DEMANDANTE : JHON FREDY SIGINDOY DORADO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN-RAMA JUDICIAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 34-08-329-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL en contra de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

565895e01d133a936d03ac8cd260d573c4a0aa5040325208417851ad83d2f941

Documento generado en 26/08/2021 10:06:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>